



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 002064-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02307-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **BRAYAN MARTIN RAMOS CASTILLO**
Entidad : **MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 1 de agosto de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 02307-2023-JUS/TTAIP de fecha 10 de julio de 2023, interpuesto por **BRAYAN MARTIN RAMOS CASTILLO**¹, contra la CARTA N° D000888-2023-MML-OSGC-FREI que contiene el MEMORANDO N° D000218-2023-MML-OGF-OP notificada por correo electrónico de fecha 7 de julio de 2023, mediante la cual la **MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA**² atendió su solicitud de acceso a la información presentada con fecha 20 de junio de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 20 de junio de 2023, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente requirió a la entidad se remita a su correo electrónico la siguiente información:

(...)

- a) *Presupuesto asignado a la Comisión de Desarrollo Urbano, Vivienda y Nomenclatura de la Municipalidad Metropolitana de Lima (MML) desde el año 2019 a la fecha. Detallar la información por cada año.*
- b) *Presupuesto asignado a la Subgerencia de Gobierno Digital e Innovación de la Municipalidad Metropolitana de Lima desde el año 2019 a la fecha. Detallar el monto destinado para las transmisiones en vivo, por las redes sociales, de las sesiones de la Comisión de Desarrollo Urbano, Vivienda y Nomenclatura y del Concejo Municipal.” (sic).*

Con correo electrónico de fecha 7 de julio de 2023, la entidad notificó al recurrente la CARTA N° D000888-2023-MML-OSGC-FREI, mediante la cual se le indicó lo siguiente:

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

“Al respecto, mediante el Memorando N° 218-2023-MML-OGF-OP, la Oficina de Presupuesto de la Oficina General de Finanzas, brinda respuesta a su solicitud de información, expresando lo siguiente:

“Al respecto, le comunico que en cuanto al punto 1, los gastos relacionados a la Comisión de Desarrollo Urbano, Vivienda y Nomenclatura de la Municipalidad Metropolitana de Lima (MML) se encuentran a cargo de la Oficina General de la Secretaría General de Concejo y asimismo sobre lo solicitado en detalle en el punto 2 por el ciudadano mencionado, su atención correspondería a la Oficina de Gobierno Digital.

Por tanto, se sugiere coordinar con las Oficinas indicadas en el párrafo anterior, con la finalidad de que le proporcionen la información en forma detallada de acuerdo a lo solicitado por el ciudadano Brayan Martín Ramos Castillo.”

Por lo expuesto, su solicitud será direccionada a las dependencias indicadas a fin de culminar con el proceso de atención correspondiente de su requerimiento y que, en cuanto este despacho cuente con la información y/o respuesta que se traslade, se pondrá a disposición en forma oportuna”.

El 10 de julio de 2023, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, la recurrente presentó a esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

Mediante la Resolución N° 01927-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA³ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con OFICIO N° D000128-2023-MML-OGSC-FREI, presentado a esta instancia el 21 de julio de 2023, la entidad remitió el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos indicando lo siguiente:

“(…)

Es preciso indicar que se brindó atención a la solicitud de información del ciudadano mediante nuestra Carta N° D000888-2023-MML-OGSC-FREI y Carta N° D000985-2023-MML-OGSC-FREI de fecha 07 y 14 de julio del 2023 (...).”

En ese sentido, se advierte de autos la Carta N° D000985-2023-MML-OGSC-FREI, notificada al recurrente con correo electrónico de fecha 14 de julio de 2023, en la cual se le indicó lo siguiente:

“(…)

Me dirijo a usted, en atención al documento de la referencia, mediante el cual, al amparo de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicitó lo siguiente:

- *Presupuesto asignado a la Subgerencia de Gobierno Digital e Innovación desde el año 2019 a la fecha. Asimismo, detallar el monto destinado para*

³ Resolución que fue debidamente notificada a la Mesa de Partes Virtual de la entidad: <https://apps.e.munilima.gob.pe/sao-001/integracion>, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

las transmisiones en vivo, por las redes sociales, de las sesiones de la Comisión de Desarrollo Urbano, Vivienda y Nomenclatura y del Consejo Municipal.

Al respecto, mediante el Memorando N° 251-2023-MML-OGA-OGD, la Oficina de Gobierno Digital de la Oficina General de Administración, brinda respuesta a su solicitud de información, lo cual se corre traslado para conocimiento y fines”.

Del mismo modo, se advierte de autos el Memorando N° 251-2023-MML-OGA-OGD, elaborado por la Oficina de Gobierno Digital, del cual se desprende lo siguiente:

“(…)

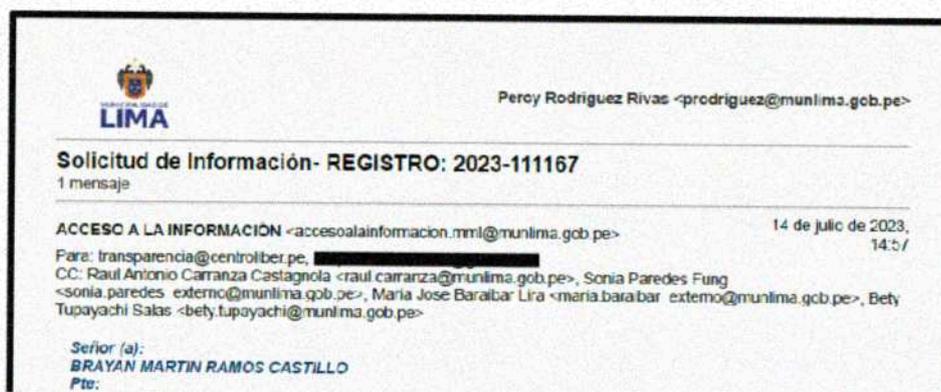
Tengo el agrado de dirigirme a usted en relación al documento de la referencia, a fin de dar atención a la solicitud del ciudadano Brayan Martin Ramos Castillo que requiere se brinde el presupuesto asignado a la Subgerencia de Gobierno Digital e Innovación desde el año 2019 a la fecha. Asimismo, detallar el monto destinado para las transmisiones en vivo, por las redes sociales, de las sesiones de la Comisión de Desarrollo Urbano, Vivienda y Nomenclatura y del Consejo Municipal.

En relación a lo solicitado, se detalla lo siguiente:

Año	Presupuesto asignado (S/.)
2019	7,247,169.00
2020	4,788,028.00
2021	5,112,226.00
2022	5,805,790.00
2023	6,843,997.00

Se informa para conocimiento y fines.” (subrayado agregado)

Finalmente, se observa de la documentación alcanzada el correo electrónico de fecha 14 de julio de 2023, dirigido a la dirección electrónica (transparencia@centroliber.pe) señalada en la solicitud, mediante el cual se notificó al administrado la Carta N° D000985-2023-MML-OGSC-FREI y Memorando N° 251-2023-MML-OGA-OGD, mencionados en los párrafos precedentes, tal como se muestra en la imagen que a continuación mostramos:



Saludos cordiales, por encargo de la Dr. Raúl Garranza Castagnola, Funcionario Responsable de Entregar la Información - FREI, de la Municipalidad Metropolitana de Lima, comunicarle respecto al requerimiento de información con REGISTRO N° 2023-111167.

Al respecto, cumplimos con trasladar mediante el presente, la Carta N° 985-2023-MML-OSGC-FREI, emitida por este despacho, en atención a su solicitud de información.

Agradeceremos pueda acusar recepción del presente emitiendo respuesta por esta vía.

Atentamente:



ACCESO A LA INFORMACIÓN
Secretaría General del Concejo
accesoalainformacion.mml@munlima.gob.pe

IMPORTANTE: Este correo es informativo, por favor no responder a esta dirección de correo, ya que no está habilitada para recibir mensajes. Si se requiere remitir precisión y/o respuesta con relación al asunto materia del presente, deberá de ingresar nuevo registro con los datos del antecedente vía Plataforma Virtual: [CLIC AQUÍ](#)

*Cualquier comunicación, relacionada al presente, deberá ser ingresada por la mesa de partes presencial de la Municipalidad Metropolitana de Lima, ubicada en Hospicio Marriquet, en la vía del Pasaje Acisclo Villarín N° 266 - 251, Cercado de Lima, altura de la Plaza Francia, en el horario de lunes a viernes, de 8 a.m. a 4 p.m. o a través de la Plataforma de Operaciones Virtuales: <https://aops-e.munlima.gob.pe/sao-001/integración>

2 archivos adjuntos

CARTA-000985-2023-OSGC-FREI.pdf

540K

MEMORANDO-000251-2023-OGA-OGD.pdf

549K

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁴, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por el recurrente constituye información pública; y, en consecuencia, corresponde su entrega.

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

"(...)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos".*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *"Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley"*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

"(...)

8. *(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado".*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

"(...)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuenta con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas." (subrayado agregado)*

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

"(...)

13. (...) Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado." (subrayado agregado)

Con relación a los gobiernos locales, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que al respecto señala que "La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 7444 (...)". (subrayado agregado), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Asimismo, la parte final del artículo 118 de la referida ley establece que "El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia." (subrayado nuestro).

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Siendo ello así, corresponde a este colegiado analizar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente conforme a lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

- **Con relación al requerimiento contenido en el literal "a" de la solicitud:**

Sobre el particular se advierte que el recurrente requirió a la entidad se remita a su correo electrónico el "(...) Presupuesto asignado a la Comisión de Desarrollo Urbano, Vivienda y Nomenclatura de la Municipalidad Metropolitana de Lima (MML) desde el año 2019 a la fecha. Detallar la información por cada año", a lo que la entidad con CARTA N° D000888-2023-MML-OSGC-FREI, se le indicó que dicho pedido será direccionado a la Oficina General de la Secretaría General de Concejo para su atención por corresponder; pese a ello, la entidad no atendió lo peticionado; por lo que, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis.

Ahora bien, cabe señalar que ante el requerimiento contenido en el literal "a" de la solicitud de acceso a la información pública la entidad no emitió pronunciamiento alguno; en ese sentido, habiéndose cumplido el plazo establecido en el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia para atender la solicitud del recurrente, se advierte de autos que la entidad ha omitido indicar que no cuenta con la información requerida, no tiene la obligación de poseerla o, teniéndola en su poder, no acreditó la existencia de algún supuesto de excepción previsto en la Ley de Transparencia para su denegatoria, por lo que la Presunción de Publicidad respecto de la información solicitada se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada; a pesar que corresponde a las entidades la carga de la prueba respecto a las excepciones del derecho de acceso a la información pública requerida por los ciudadanos.

En atención a la información requerida por el recurrente, cabe señalar que, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

En esa línea, cabe indicar que el primer párrafo del artículo 10 de la Ley de Transparencia precisa que "(...) *Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control*"; por ello, el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 09378-2013-PHD/TC y en el Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD, el Tribunal Constitucional interpretó dicho artículo de la siguiente manera: "(...) *Lo realmente trascendental a efectos de que pueda considerarse como 'información pública', no es su financiación, sino la posesión y el uso que le imponen los órganos públicos en la adopción de decisiones administrativas, salvo, claro está, que la información haya sido declarada por ley como sujeta a reserva*". (subrayado nuestro)

En ese contexto, al no haberse descartado el carácter público de la información requerida consistente en conocer el "(...) *Presupuesto asignado a la Comisión de Desarrollo Urbano, Vivienda y Nomenclatura de la Municipalidad Metropolitana de Lima (MML) desde el año 2019 a la fecha. Detallar la información por cada año*"; por tanto, resulta razonable señalar que la información requerida se presume de acceso público.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe la posibilidad de que eventualmente dicha documentación pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible

tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

- (...)
6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.
 7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.
 8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.
 9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo peticionado, previo pago del costo de reproducción". (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19⁵ de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar este extremo del recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad que proceda a la entrega al recurrente de la información pública requerida⁶ en el literal "a" de la solicitud, tachando, de ser el caso, la información confidencial, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

⁵ Artículo 19.- Información parcial

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento".

⁶ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

- **Con relación al requerimiento contenido en el literal “b” de la solicitud (relacionado con el “Presupuesto asignado a la Subgerencia de Gobierno Digital e Innovación de la Municipalidad Metropolitana de Lima desde el año 2019 a la fecha”):**

Al respecto, se observa que el recurrente requirió a la entidad se remita a su correo electrónico, entre otros, el “(...) Presupuesto asignado a la Subgerencia de Gobierno Digital e Innovación de la Municipalidad Metropolitana de Lima desde el año 2019 a la fecha”, a lo que la entidad a través de sus descargos indicó que con CARTA N° D000985-2023-MML-OSGC-FREI y Memorando N° 251-2023-MML-OGA-OGD atendió este extremo de la solicitud, notificado con correo electrónico de fecha 14 de julio de 2023.

Ahora bien, respecto a la notificación de la CARTA N° D000985-2023-MML-OSGC-FREI y Memorando N° 251-2023-MML-OGA-OGD mediante el correo electrónico de fecha 14 de julio de 2023, se debe tener presente el numeral 20.4 del artículo 20 de Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁷, en lo referido a las comunicaciones cursadas vía correo electrónico, se establece que:

“(...) ”

20.4. *El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.*

La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada (...)” (subrayado agregado).

En dicha línea, es preciso recordar que en los Fundamentos 9 y 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1637-2017-PHD/TC, el Tribunal Constitucional estableció como línea jurisprudencial el criterio según el cual constituye parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho de acceso a la información pública, el adecuado diligenciamiento de la notificación de la respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública, conforme al siguiente texto:

“(...) ”

El Tribunal Constitucional, ha resaltado, en reiteradas oportunidades, que la obligación de responder al peticionante por escrito y en un plazo razonable forma parte de un aspecto fundamental del derecho de acceso a la información pública, pues se trata de una modalidad de concreción del derecho de petición (Cfr. sentencia recaída en el Expediente 04912-2008-PHD/TC, fundamento 8).

⁷ En adelante, Ley N° 27444.

(...) Por lo tanto, debe quedar claro que el debido diligenciamiento de una notificación de respuesta al administrado, incide directamente en la satisfacción del derecho de acceso a la información pública, pues a través de la notificación se facilita al administrado el control ciudadano que busca a través del mencionado derecho en el marco de un Estado Constitucional.” (subrayado agregado)

Siendo ello así, se advierte de autos la CARTA N° D000985-2023-MML-OSGC-FREI, Memorando N° 251-2023-MML-OGA-OGD y el correo electrónico de fecha 14 de julio de 2023, mediante los cuales la entidad afirma haber proporcionado al recurrente la información solicitada respecto del *“Presupuesto asignado a la Subgerencia de Gobierno Digital e Innovación de la Municipalidad Metropolitana de Lima desde el año 2019 a la fecha”*; pese a ello, no se observa de autos la confirmación de recepción de dicho mensaje electrónico por parte del interesado, o una respuesta automática emitida por un sistema informatizado, conforme lo exige el numeral 20.4 del artículo 20 de la Ley N° 27444, por lo que este colegiado no puede tener por bien notificado al recurrente al no existir evidencia indubitable de su entrega; por tanto, no se ha acreditado el cumplimiento de la normatividad antes expuesta.

En tal sentido, si bien esta instancia valora la disposición de la entidad para proceder a la entrega de la información pública requerida, no puede considerar que dicha respuesta electrónica cumplió con las condiciones establecidas en la normativa antes expuesta, ya que no se ha acreditado una comunicación efectiva hacia el recurrente, lo cual deberá acreditarse ante esta entidad en su oportunidad.

En consecuencia, corresponde estimar este extremo del recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad acredite ante esta instancia la notificación de la CARTA N° D000985-2023-MML-OSGC-FREI y Memorando N° 251-2023-MML-OGA-OGD con el correo electrónico de fecha 14 de julio de 2023, así como la entrega⁸ de lo requerido, esto es, el *“Presupuesto asignado a la Subgerencia de Gobierno Digital e Innovación de la Municipalidad Metropolitana de Lima desde el año 2019 a la fecha”* contenido en el literal “b” de la solicitud, al no haberse descartado su posesión ni formulada excepción alguna, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

- **Con relación al requerimiento contenido en el literal “b” de la solicitud (relacionado con el *“Detallar el monto destinado para las transmisiones en vivo, por las redes sociales, de las sesiones de la Comisión de Desarrollo Urbano, Vivienda y Nomenclatura y del Concejo Municipal”*):**

Del mismo modo, el recurrente requirió a la entidad se le proporcione el *“(…) [Detalle del] monto destinado para las transmisiones en vivo, por las redes sociales, de las sesiones de la Comisión de Desarrollo Urbano, Vivienda y Nomenclatura y del Concejo Municipal”*, a lo que la entidad con CARTA N° D000888-2023-MML-OSGC-FREI, se le indicó que dicho pedido será direccionado a la Oficina de Gobierno Digital para su atención por corresponder; por lo que, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis.

⁸ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

Posterior a ello, la entidad a través de sus descargos refirió que mediante la CARTA N° D000985-2023-MML-OSGC-FREI, remitió al recurrente el Memorando N° 251-2023-MML-OGA-OGD, formulado por Oficina de Gobierno Digital, del cual se desprende que siguiente:

"(...)

Tengo el agrado de dirigirme a usted en relación al documento de la referencia, a fin de dar atención a la solicitud del ciudadano Brayan Martin Ramos Castillo que requiere se brinde el presupuesto asignado a la Subgerencia de Gobierno Digital e Innovación desde el año 2019 a la fecha. Asimismo, detallar el monto destinado para las transmisiones en vivo, por las redes sociales, de las sesiones de la Comisión de Desarrollo Urbano, Vivienda y Nomenclatura y del Consejo Municipal.

En relación a lo solicitado, se detalla lo siguiente:

Año	Presupuesto asignado (S/.)
2019	7,247,169.00
2020	4,788,028.00
2021	5,112,226.00
2022	5,805,790.00
2023	6,843,997.00

(...)"

Ahora bien, en atención a lo expuesto, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información completa, clara, precisa y oportuna, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente:

"(...)

16. (...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultarían burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. **A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada.** De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, **en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa**". (subrayado y énfasis agregado)

En el mismo sentido, el referido colegiado señaló en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC que:

“(…)

4. (...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la obligación de parte de los organismos públicos de **entregar la información solicitada**, sino que **ésta sea completa**, actualizada, **precisa** y verdadera. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, por el contrario, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, **incompleta, fragmentaria**, indiciaria o **confusa**” (subrayado y énfasis agregado).

De este modo, se concluye que, las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de brindar una respuesta clara y precisa a las solicitudes de acceso a la información pública, situación que debe relacionarse con la congruencia entre lo solicitado frente a la claridad y precisión de la respuesta, de manera tal que permita entender la adecuada provisión de la información requerida.

En ese sentido, cabe precisar que de autos se advierte el Memorando N° 251-2023-MML-OGA-OGD formulado por la Oficina de Gobierno Digital, mediante el cual se atiende el requerimiento relacionado con el presupuesto asignado a la Subgerencia de Gobierno Digital e Innovación desde el año 2019 a la fecha.

En ese sentido, conforme se desprende del ítem precedente, la entidad no acreditó haber dado respuesta efectiva al recurrente; sin perjuicio de ello, cabe señalar que la entidad a través del Memorando N° 251-2023-MML-OGA-OGD habría atendido de forma parcial el requerimiento del recurrente, teniendo en cuenta que este si bien habría remitido la información referida al presupuesto asignado a la Subgerencia de Gobierno Digital e Innovación desde el año 2019 a la fecha, dicha municipalidad no emitió pronunciamiento sobre el “(...) [Detalle del] monto destinado para las transmisiones en vivo, por las redes sociales, de las sesiones de la Comisión de Desarrollo Urbano, Vivienda y Nomenclatura y del Concejo Municipal”.

En ese sentido, la entidad deberá entregar al recurrente la información pública requerida, esto es, el “(...) [Detalle del] monto destinado para las transmisiones en vivo, por las redes sociales, de las sesiones de la Comisión de Desarrollo Urbano, Vivienda y Nomenclatura y del Concejo Municipal”; y, de ser el caso, proporcionar una respuesta clara, precisa y completa sobre la posesión y/o generación de lo requerido por las recurrentes, con el objeto de garantizar sus derechos de acceso a la información pública y a obtener una respuesta motivada respecto de lo requerido.

Además, cabe precisar que la información solicitada por el recurrente se encuentra vinculada con la utilización de recursos del Estado, para lo cual se ha adoptado una decisión de carácter administrativo que debe encontrarse sujeto a un procedimiento regular, por lo que la transparencia en la adopción de dichas decisiones, al tratarse de caudales del erario público, resulta razonable su petición para que la ciudadanía pueda constatar su correcta asignación.

Ello adquiere mayor relevancia si se tiene en cuenta que el segundo párrafo del artículo 10 de la Ley de Transparencia, el cual establece que "(...) *para los efectos de esta Ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa*". (subrayado nuestro).

De otro lado, cabe señalar que la entidad no ha negado encontrarse en posesión de lo solicitado, ni mucho menos acreditó la existencia de algún supuesto de excepción previsto en la Ley de Transparencia para su denegatoria, por lo que la Presunción de Publicidad respecto de la información solicitada se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada; a pesar que corresponde a las entidades la carga de la prueba respecto a las excepciones del derecho de acceso a la información pública requerida por los ciudadanos.

En consecuencia, corresponde estimar este extremo del recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad que proceda a la entrega al recurrente de la información pública requerida⁹, esto es, el "(...) [Detalle del] monto destinado para las transmisiones en vivo, por las redes sociales, de las sesiones de la Comisión de Desarrollo Urbano, Vivienda y Nomenclatura y del Concejo Municipal", del literal "b" de la solicitud; y, de ser el caso, proporcione una respuesta clara, precisa y completa sobre la posesión y/o generación de lo requerido por el recurrente, con el objeto de garantizar su derecho de acceso a la información pública y a obtener una respuesta motivada sobre lo peticionado, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto¹⁰ por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **BRAYAN MARTIN RAMOS CASTILLO**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA** que:

- Entregar al recurrente de la información pública requerida en el literal "a" de la solicitud.
- Acreditar ante esta instancia la notificación de la CARTA N° D000985-2023-MML-OSGC-FREI y Memorando N° 251-2023-MML-OGA-OGD con el correo electrónico de fecha 14 de julio de 2023, así como la entrega de lo requerido, esto es, el "*Presupuesto asignado a la Subgerencia de Gobierno Digital e Innovación de la*

⁹ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

¹⁰ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Municipalidad Metropolitana de Lima desde el año 2019 a la fecha" contenido en el literal "b" de la solicitud

- Entregar al recurrente de la información pública requerida, esto es, el "(...) [Detalle del] monto destinado para las transmisiones en vivo, por las redes sociales, de las sesiones de la Comisión de Desarrollo Urbano, Vivienda y Nomenclatura y del Concejo Municipal", del literal "b" de la solicitud; y, de ser el caso, proporcionar una respuesta clara, precisa y completa sobre la posesión y/o generación de lo peticionado.

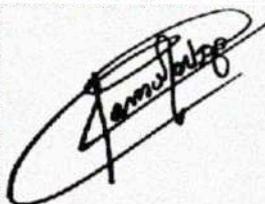
Ello, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **BRAYAN MARTIN RAMOS CASTILLO** y a la **MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

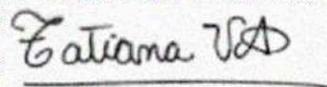
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal
vp: uzb



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal